



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Esther Sofia Dominguez Barrios, Zaida Luz Royero Gomez	30/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520220039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Esther Sofia Dominguez Barrios, Zaida Luz Royero Gomez	30/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De 17 De Junio De 2022 Y En Su Lugar Se Adiciona El Mandamiento De Pago
08001418901520190064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Jesus Maria Muñoz Villanueva, Norma Padilla De Nova	30/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520220045700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Dolores Arrieta Navarro	30/08/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Mandamiento De Pago

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4b4544df-a259-4046-9b2e-e3bbe8300711



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 31 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220061900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ingrid Esther Visbal Gutierrez	Ariel Rodriguez Morales	30/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901520190073000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Pertuz	Yezid Del Carmen Santana Navarro, Sin Otro Demandado.	30/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400302420180059800	Procesos Ejecutivos	Coopertiva Coomultigest	Leonardo Miguel Cuello Lechuga, Ubaldino Rafael Teran Porras, Herederos Indeterminados De Ubaldino Rafael Tern Porras (Q.E.P.D.)	30/08/2022	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520220064200	Verbales De Minima Cuantia	Edison Ripoll Arias	El Silencio Ltda. En Liquidacion, Y Demas Personas Indeterminadas.	30/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 31 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

4b4544df-a259-4046-9b2e-e3bbe8300711



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00619-00
DTE: INGRID ESTHER VISBAL GUTIERREZ.
DDO: ARIEL RODRIGUEZ MORALES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 30 de 2022.

Erica Isabel Escobar Cepeda

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La señora **INGRID ESTHER VISBAL GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, en contra del señor **ARIEL RODRIGUEZ MORALES**, a fin de obtener el cobro de la obligación derivada del título ejecutivo aportado como báculo de recaudo, que denomina "contrato".

Pues bien, examinado el libelo y constatados los supuestos establecidos para determinar la competencia en virtud del factor territorial, esto es, en atención a lo reglado en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P., es claro que: "1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es **competente el juez del domicilio del demandado**. (...)." (Negritas por fuera del texto original).

Asimismo, en tratándose de juicios originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, de modo concurrente se establece que: "...**es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones** (...)" (núm. 3, art. 28, C.G.P.) (Énfasis propio).

Por lo que, para el caso de la demanda de la referencia, constatados los supuestos normativos reseñados para determinar la competencia territorial, es preciso referir que no es la misma atribuible a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, habida cuenta que el demandado, señor **ARIEL RODRÍGUEZ MORALES**, se encuentra domiciliado en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), en la Carrera 51 N° 22- 33, en cuya municipalidad además se suscribió el mencionado documento, según se lee en la misma demanda.

De ahí que, será el competente territorialmente para rituar el pleito, el H. Juez Promiscuo Municipal del Carmen de Bolívar (Reparto), pues en dicho sitio en donde se haya ubicado el domicilio del aquí demandado, y es donde, además, deviene atribuible el cumplimiento de la obligación que se dice insoluta.

De modo que, conforme a lo normado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda al carecerse de competencia por factor de territorialidad, disponiéndose la remisión inmediata del libelo junto con sus anexos, por ante el juzgador que se estima competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, habida cuenta lo establecido en el art. 28 del C. G. del P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, al estar ausente el «factor territorial».

SEGUNDO: Por secretaria, **REMÍTASE** la demanda para ser repartida en su conocimiento por entre los H. Jueces Promiscuos Municipales del Carmen de Bolívar (Bolívar), en turno.

TERCERO: ANÓTESE su salida en libros radicadores y sistemas virtuales de registro (TYBA).
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla agosto 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56b201a5dd081fb2f0238434ce5e35585d4951f0307349f96dc7efa189bd2f4**

Documento generado en 30/08/2022 01:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-00598-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

**DDO: LEONARDO MIGUEL CUELLO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
UBALDINO RAFAEL TERÁN PORRAS (Q.E.P.D.).**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado mediante por auto procesal de fecha abril 22 de 2022, donde se requirió a fin de que efectuase la notificación de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. al demandado LEONARDO MIGUEL CUELLO. Se deja constancia que revisados y auscultados los libros de memoriales, no se encontró ninguno acreditando la carga pendiente. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante, para que en el término improrrogable de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le corresponde como es la de realizar la notificación de la que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P. al demandado LEONARDO MIGUEL CUELLO.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la tarea notficatoria necesaria para abonar la carga procesal requerida, por lo que acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del desistimiento tácito.

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Cas. Civil. AC594-2019. M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2018-00598

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la terminación decretada y en caso que exista remanente, **PONGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTREGUESE a los demandados, caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encuentran embargados.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f884db680ee101ba3ba8fbaad046b270235c9745f6ef65792d2018b2e94d6e03**

Documento generado en 30/08/2022 01:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00646

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2019-00646-00.

DTE(S): COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DDO(S): JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA Y NORMA PADILLA DE NOVOA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA Y NORMA PADILLA DE NOVOA se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **diciembre nueve (09) de dos mil Diecinueve (2019)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, y a cargo de **JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA** y **NORMA PADILLA DE NOVOA** por las suma de \$ 5.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré presentado como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que los demandados señores **JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA** y **NORMA PADILLA DE NOVOA** se encuentra(n) notificados del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señores **JESUS MARIA MUÑOZ VILLANUEVA** y **NORMA PADILLA DE NOVOA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019), proferido por este Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00646

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$406.703,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd4999c584c943fb73cc876c8e14c0a5264299fb7303a4838d6b3fdeacec879**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00730

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2019-00730-00
DTE: MARGARITA PERTUZ PIZARRO
DDO: YESID DEL CARMEN SANTANA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el (los) demandado(s) YESID DEL CARMEN SANTANA NAVARRO se encuentra(n) notificado(s) del auto de mandamiento de pago ejecutivo, sin que en el término del traslado se propusieran excepciones. Sírvase proveer. Agosto 30 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA cuantía, instaurado por MARGARITA PERTUZ PIZARRO, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **febrero once (11) de dos mil veinte (2010)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **MARGARITA PERTUZ PIZARRO**, y a cargo de **YESID DEL CARMEN SANTANA NAVARRO** por las suma de \$ 5.000.000,00 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo. Más los intereses moratorios a los que haya lugar liquidados sobre el capital desde que se hizo exigible cada obligación hasta que se verifique su pago.

Se observa en el expediente, que el (la) demandado(a) **YESID DEL CARMEN SANTANA NAVARRO**, se encuentra(n) notificado(s) del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P., sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra la parte demandada, señor(a) **YESID DEL CARMEN SANTANA NAVARRO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha febrero once (11) de dos mil veinte (2020), proferido por este Juzgado.

SEGUNDO:- Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

TERCERO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
-Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla-
2019-00730

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$413.108,00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

QUINTO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEXTO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **126** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **agosto 31 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2cb17e719d9ccd08293b193c89ef135b47711bbc23de1720bdafedcc23f26f**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: VERBAL DE PERTENENCIA

RAD: 08001-41-89-015-2022-00642-00

DTE(S): EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS.

DDO(S): SOCIEDAD EL SILENCIO LTDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 30 DE 2022.**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por **EDINSON ENRIQUE RIPOLL ARIAS**, en contra de **SOCIEDAD EL SILENCIO LTDA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las siguientes razones:

- **No se aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, que respecto del bien usucapir exige la regla 5ª del art. 375 del C. G. del P.:** Lo anterior, a efectos de determinar contra quien deberá presentarse la misma, tal como lo dispone la citada preceptiva; pues de aparecer registro en dicho certificado, información de personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se deberá dirigir la demanda en contra de éste o éstos, según corresponda, caso en el cual también deberá corregirse el poder especial conferido para la actuación. Debiendo entenderse que el certificado especial del que se hace alusión, es distinto del mero certificado de tradición, que si fue aportado con el libelo. Certificado especial del registrador de instrumentos públicos, que no deberá tener una fecha de expedición superior a un (1) mes.

En los mismos términos del inciso anterior, para que se aporte el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso, pero debidamente actualizado, también con vigencia no inferior a un (1) mes, pues el allegado data del 14 de agosto de 2019.

- **La demanda no viene dirigida contra todos quienes obren como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble:** Esto en tanto, el libelo debe presentarse de modo adversarial frente a todas y cada una de las personas que obren inscritas en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos como titulares de derechos reales sobre el inmueble (núm. 5, Art. 375 C.G.P.), y no únicamente contra algunos de ellos.
- **Anexos obligatorios de la demanda – insuficiencia poder para iniciar el proceso (art. 84.1, C.G.P.):** Deberá allegarse el poder debidamente conferido por quien pretende la usucapión, en el que se determine a plenitud los linderos, medidas, cabida y demás características del bien inmueble objeto de las pretensiones, la clase de prescripción que se le facultó adelantar, y en contra de todos quién(es) se ha de instaurar.-
- **Anexos obligatorios de la demanda – prueba existencia y representación legal de la persona jurídica demandada (arts. 84.2 y 85, C.G.P.):** Se hace necesario que, instaurándose el libelo en contra de algún ente moral o persona jurídica, se aporte prueba de la existencia y representación legal de dicho(s) ente(s)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00642

privado(s).

- **Avalúo catastral del predio materia de usucapión para determinar cuantía (art. 26, núm. 3, C.G.P.):** No se allegó el avalúo catastral del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio, lo cual resulta indispensable al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del art. 26 del C.G. del P., para determinar la cuantía en esta clase de procesos.
- **Dirección de notificaciones (art. 82.10, C.G.P., en concordancia con art. 6° Ley 2213 de 2022):** No se menciona de manera completa, los datos correspondientes a las direcciones físicas y electrónicas de las partes demandante y demandada, ni del vocero accionante, siendo ello necesario para el curso del proceso.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.
E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 31 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9676d544800a24cf176bc934007261a87a654a91fe5bbd6c4c4a682c7f8998b1**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08-001-41-89-015-2022-0391-00.

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL - COMULTIGEST

DDO(S): ZAIDA LUZ ROYERO GÓMEZ y ESTHER SOFIA DOMINGUEZ BARRIOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole se encuentra pendiente decidir recurso de reposición. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar el trámite pertinente al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha junio 17 de 2022.

En orden a disipar lo deprecado en el mentado medio de impugnación, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Como introito baste indicar, en cuanto a la tempestividad del recurso, que se estima oportuna la formulación del medio horizontal contra el auto de fecha junio 17 de 2022, pues siendo el mismo enterado a la parte ejecutante por medio de la inserción de la providencia en el estado No. 087 del 21 de junio de 2022, el escrito que contiene la senda impugnativa luce adecuado, al ser intercalado el día 22 de junio de este mismo año, es decir dentro del término de ejecutoria, que corrió por los días 22, 23 y 24 de ese mismo mes y año.

2. La parte ejecutante sostiene que debe reponerse el auto confutado, al deprecar que se omitió extenderse los efectos de la orden de apremio, en contra de la otra demandada, señora ESTHER SOFÍA DOMINGUEZ BARRIOS, quien por error involuntario no fue relacionada ni enunciada en el mandamiento de pago correspondiente. Recurso que a su vez hace extensivo, al auto de medidas cautelares, en donde se incurrió en idéntica omisión, al no dictarse las medidas cautelares respecto de aquella ejecutada.

3. Atendiendo a lo anterior, advierte el Despacho en efecto tal conclusión planteada en el medio de impugnación es evidentemente cierta, pues concluye manifiesto el yerro cometido en el proveído atacado.

Sin embargo, debe señalarse que el medio esgrimido luce impropio para el fin buscado, pues por antonomasia su naturaleza está en la finalidad de reñir o buscar revocar los efectos de lo interlocutorio dictado, que no es propiamente el evento acontecido en este caso concreto, pues el auto fustigado a grandes rasgos la propia parte ejecutante lo estima acorde a derecho, sino que, reclama no se haya hecho extensivo por ser omiso frente a la restante ejecutada.

De ahí que, se desechará el éxito de la impugnación horizontal esgrimida, habida cuenta que el desacierto puesto de presente, es de otra ralea enmendadora o modificatoria frente a lo decidido, que no envuelve la revocatoria del mandamiento.

4. Justamente, para algunos casos en que por errores de omisión o cambio de palabras, u omisiones sobre puntos que de ley merecen pronunciamiento, el legislador encaminó procedente la enmienda de dichos defectos, a través de los remedios procesales de



aclaración, corrección y adición de las providencias, contemplados en los artículos 285, 286 y **287 del C.G.P.**, según correspondiese.

Cuestión que es la que se hace necesaria a ojos de este juzgador para este asunto, donde es más que claro, que el numeral primero de la resolutive del auto del 17 de junio de los corrientes, merece ser adicionado para incluir a la ejecutada que obró omitida en la orden de apremio primigenia, y así se dispondrá en la parte resolutive.

5. Por igual, se adicionará la orden cautelar, haciéndose extensiva por auto aparte, frente a las condignas cautelas solicitadas respecto de dicha otra accionada omitida.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar,

SEGUNDO: ADICIÓNENSE el aparte pertinente del **numeral primero** de la resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST**, identificado(a) con NIT. **900.081.326-7** y en contra de **ZAIDA LUZ ROYERO GOMEZ**, identificada con la C.C. No. **32.720.835**, y de, **ESTHER SOFIA DOMINGUEZ BARRIOS**, identificada con la C.C. No. **32.643.262**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero contenida(s) en la letra de cambio:

- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en el título valor.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Más el pago de las costas y agencias en derecho, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído".

TERCERO: Todo lo demás, se mantendrá incólume.

CUARTO: Por auto aparte y en virtud de lo explicado en la motiva, **ADICIÓNENSE** el decreto de medidas cautelares respecto de la ciudadana **ESTHER SOFIA DOMINGUEZ BARRIOS**, identificada con la C.C. No. 32.643.262.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **126** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 31 de 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e09309ceba40bb47a328d863f62475c1eac0803712986826db4ef9eb8757e**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00457

REF: PROCESO: EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00457-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL.
DDO: LUIS DOLORES ARRIETA NAVARRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 21 de julio de 2022, solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto calendada 13 de julio de 2022, a través del cual se libra orden de apremio, por error de transcripción involuntario al indicar el número de pagaré 84592, siendo el correcto **83390**, por tal motivo procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRÍJASE el numeral primero del auto de mandamiento de pago vertido en este asunto el trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), para precisar que la orden de apremio se libró respecto de la obligación contraída en el título valor pagaré N° 83390, y no en otro diferente, como erradamente se consignó.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 126 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **agosto 31 de 2021.**

Erica Isabel Cepeda Escobar
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd67e2b3202e951bce07119efb718fb66f825ac7281a2fc147e35fa04377ff**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>